

310.28  
Exp No. 127 DE MAYO 24 DE 2021  
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

( 08 JUN 2021 )

Nº 0483

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio**  
de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja N° 5352 interpuesta en fecha diciembre 02 de 2020 en el que se expuso afectación al medio ambiente a causa de una presunta tala de árboles y afectación a ronda hídrica en la vereda La Ceiba del corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita y rindió concepto técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0065 de marzo 26 de 2021.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención a queja N° 5352 de diciembre 02 de 2020 CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe técnico por infracción ambiental N° 0065 de marzo 06 de 2021 en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

#### 1. INFORMACIÓN GENERAL:

Incumplimiento norma (s) u obligación Si X No  
(es) Ambiental (es)

#### OBSERVACIONES

Afectación de  
cobertura vegetal y  
ronda hídrica.

**Fecha Visita: 25 DE FEBRERO DE 2021.**

**Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): tala de árboles y afectación de ronda hídrica.**

**Presunto (os) Infractor (es): ÁLVARO EDUARDO GUIAYS ARRAZOLA  
C.C: 6.816.353**

**Dirección:**

**Teléfono:**

**Ubicación lugar de los hechos: Vereda la ceibita, corregimiento chinulito,  
Municipio de Coloso.**

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

( 08 JUN 2021 )

Nº 0483

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Coordenadas: N:9°37'00.9", W:75°23'46.7" Z:130metros.**

**CONCEPTÚA:**

**1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

- Mediante oficio # 5352 de fecha 02 de diciembre de 2020, el cual se remite a la oficina de subdirección de gestión Ambiental, para que se designe profesional, para realizar visita de inspección técnica ocular, en el sitio de coordenadas N:9°37'00.9", W:75°23'46.7", en la vereda la Ceibita, Corregimiento de Chinulito, Municipio de Coloso. En la parcela de nombre La Ceibita, con el fin de verificar lo expuesto por el señor JULIO CESAR TORRES TUIRAN, en el oficio de radicado interno # 5352 de fecha 02 de diciembre de 2020. Donde manifiesta que personas ajenas a él, están talando los árboles que se encuentran en predio de su propiedad.
- Al llegar al sitio descrito anteriormente, y con el acompañamiento del señor JULIO CESAR TORRES y del inspector rural del corregimiento de Chinulito CRISTIAN SALAS, se pudo constatar la tala de varios árboles, de nombre común Caracolí, los cuales se encontraban plantados a un costado del Arroyo CHENGUE.
- Se pudo evidenciar, la existencia de tocones de varias dimensiones, además por el estado de los mismo, algunos en estados de descomposición y otros que evidencian ser más recientes, por lo cual podemos inferir, que, en esta propiedad, se ha venido realizando una actividad de tala de manera continua y progresiva.
- El señor JULIO CESAR TORRES, identificado con C.C # 6.816.759, manifiesta que el área donde se realiza la tala, corresponde a lo que era una finca de su propiedad, de la cual el vendió 6 hectáreas, y actualmente son propiedad del señor ALVARO GUIAYS ARRAZOLA c.c., el cual manifiesta el señor JULIO CESAR TOOREZ es el presunto infractor.
- En recorrido realizado en el lugar de la afectación, por los contratistas de **CARSUCRE** CRISTOS F COLEY Y NICANOR GUEVARA, se observó que la afectación se produjo en un área aproximada de seis (6) hectáreas, las cuales incluyen dos (2) que aún son propiedad del señor JULIO CESAR TORRES (según lo expresado por él).
- La zona de afectación se enmarca desde las coordenadas N:9°37'0.35" W:75°23'49.09"; N: 9°37'0.37" W:75°23'48.34"; N:9°37'1.94" W:75°23'37.05", correspondiendo estas, al lugar donde se evidencia el corte más reciente, y que además están dentro de la propiedad del señor JULIO CESAR TORRES TUIRAN, según lo denunciado por él mismo en el oficio # 5352 de fecha 02 de diciembre de 2020. Y las coordenadas N: 9°37'01.3" W:75°23'35.5", correspondiendo estas a algunos cortes un

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( 08 JUN 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*poco más antiguos y otros recientes. Es de aclarar, que, en toda esta área enmarcada entre las coordenadas relacionadas, existen tocones dispersos, los cuales corresponden a aproximadamente 20 tocones de la especie ANACARDIUM EXCELSUM de nombre común CARACOLÍ, la cual se encuentra vedada por la Resolución # 0617 del 17 de julio de 2015, EXPEDIDA POR Carsucre. Y aproximadamente 20 tocones de la especie TABEBUIA ROSEA de nombre común ROBLE.*

**2. PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:**

| Norma (s) u Obligación (es) incumplidas | Justificación                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Ley 99 de 1993.                      | (Tala indiscriminada de coberturas de especies arbóreas, deterioro de las áreas de influencia de las rondas hídricas y alteraciones nocivas de la topografía. |
| 2. Decreto 1791 de 1996                 | Aprovechamientos forestales ilícito.<br>Deterioro de las Áreas de interés ecosistemita, (ronda hídrica).                                                      |
| 2. Decreto 1076 de 2015                 |                                                                                                                                                               |
| 3. Ley 2811 de 1974.                    |                                                                                                                                                               |

**4. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

| CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO |                        | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha Inicio Infracción:                         | Julio de 2020.         | Según lo manifestado verbalmente por el señor JULIO CESAR TORRES TUIRAN<br>Según lo evidenciado, por los contratistas, al momento de realizar la inspección técnica ocular, se encontraron restos vegetales aun frescos.<br>Visita técnica de seguimiento del proceso sancionatorio. |
| Fecha Terminación Infracción:                    | 23 de FEBRERO DE 2021. |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Seguimiento.                                     | 25 de febrero de 2021. |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Duración del proceso.                            | Abierto                | No ha culminado.                                                                                                                                                                                                                                                                     |

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0483

( 08 JUN 2021 )  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

|                                                     |                                                                                                                          | Bienes de Protección                   |
|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Actividades u omisiones que generaron la afectación |                                                                                                                          | B1                                     |
| A1                                                  | Afectación de cobertura arbórea, de nombre común caracolí y roble en un área de aproximadamente 60.000 metros cuadrados. | Cobertura vegetal de caracolí y roble. |
| A2                                                  | Alteración nociva de la topografía en área de interés ecosistemita.                                                      | Ronda hídrica                          |

JUSTIFICACIÓN

Existió una tala indiscriminada de la cobertura vegetal de caracolí y roble, especies de las cuales la primera se encuentra protegido mediante la Resolución 0617 de 17 de julio de 2015, sin los trámites pertinentes legales ante la respectiva autoridad ambiental, para el aprovechamiento forestal. Además de eso hubo afectación de la topografía de las rondas hídricas, puestos que estos se encontraban en las laderas del arroyo Chengue, lo cual deja estos cuerpos de agua sin cobertura vegetal, lo cual trae como consecuencia la alteración de la flora y fauna predominante de la zona.

| ATRIBUTOS       | DEFINICIÓN                                                                        | CALIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | A1 | A2 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| INTENSIDAD (IN) | Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%<br>Calificación: 1<br>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%<br>Calificación: 4<br>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %<br>Calificación: 8<br>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%<br>Calificación: 12 | 1  | 1  |
| EXTENSION (EX)  | Se refiere al área de                                                             | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea<br>Calificación: 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 4  | 4  |

**CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**

( 08 JUN 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

|                             |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |   |   |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|
|                             | <i>influencia del impacto con relación al entorno</i>                                                                                                                            | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.<br/>Calificación: 4<br/>Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas<br/>Calificación: 12<br/>Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses<br/>Calificación: 1<br/>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años<br/>Calificación: 3<br/>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años<br/>Calificación: 5</i>                                                                       | 3 | 3 |
| <b>PERSISTENCIA (PE)</b>    | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |   |   |
| <b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>  | <i>Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i> | <i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.<br/>Calificación: 1<br/>Aquél en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años.<br/>Calificación: 3<br/>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años<br/>Calificación: 5</i>                                                                                 | 3 | 3 |
| <b>RECUPERABILIDAD (MC)</b> | <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</i>                                                  | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.<br/>Calificación: 1<br/>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.<br/>Calificación: 3<br/>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.<br/>Calificación: 10<br/>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable<br/>Calificación: 3</i> | 3 | 3 |

310.28  
Exp No. 127 DE MAYO 24 DE 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0483

( 08 JUN 2021 )  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

Calificación: 5

Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Calificación: 10

IMPORTANCIA (I):  $I = (3 \cdot I) + (3 \cdot EX) + PE + RV + MC$

IMPORTANCIA (I):  $I = (3 \cdot 1) + (3 \cdot 4) + 5 + 3 + 3 + 3$

IMPORTANCIA (I): = 29

PROMEDIO IMPORTANCIA: 29

DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: MODERADA.

29 29

## 5. BENEFICIO ECONOMICO DE LA INFRACCIÓN O AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La infracción realizada generó beneficios Si X No  
econ3micos al infractor

|                   |          |       |         |    |
|-------------------|----------|-------|---------|----|
| Ingresos          | Costos   | X     | Costos  | de |
| Directos          | Evitados |       | Retraso |    |
| Capacidad de Baja |          | Media | X Alta  |    |
| detección         |          |       |         |    |

Es de anotar que el propietario del predio se evitó los costos que le podría generar el trámite de la respectiva licencia ante la autoridad ambiental correspondiente.

Ingresos directos:

| Bien Valorado Econ3micamente                                      | Volumen por unidad | Unidades | Valor Comercial Unidad | Valor Total         |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|------------------------|---------------------|
| Tocones de caracol3 de 1.50 metros de C.A.P y 12 metros de altura | 1.5m3              | 20       | \$847.533,33           | \$25.426.000        |
| Toconos de roble de 1.10 metros de C.A.P y 10 metros de altura.   | 0.96m3             | 20       | \$508.531,2            | \$9.789.225         |
| <b>TOTAL</b>                                                      |                    |          |                        | <b>\$35.215.225</b> |

## JUSTIFICACIÓN

se infiere que obtuviera ingresos directos, puesto que la madera debió ser comercializada, dada la cantidad de 3rboles cortados.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **008** (08 JUN 2021)

No

0483

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Costos evitados:**

**Inversiones que debió  
realizar el infractor**

**Descripción Costo**

**VALOR**

**Inversiones en Capital  
Transporte.**

Transporte hasta la ciudad de  
Sincelejo, para adelantar el  
trámite ante la autoridad  
ambiental.

\$300.000

**asesoría profesional**

Formulación de estudio de  
impacto ambiental, plan de  
manejo y plan de compensación,  
para ser presentado ante la  
autoridad ambiental.

\$2.000.000

**Costos por volumen.  
Madera muy especial.**

Estos se general de acuerdo al  
volumen a aprovechar y al tipo de  
madera, y es de anotar que la  
madera de caracolí esta  
considera como muy especial,  
esto de acuerdo a la resolución  
0617 de 17 de julio de 2015. Valor  
por metro cubico: \$21.563 de  
acuerdo a la resolución 1197 del  
29 de diciembre del 2015. Para un  
volumen total de caracolí de 30  
metros cúbicos

\$646.890

**Costos por volumen.  
Madera especial.**

Estos se general de acuerdo al  
volumen a aprovechar y al tipo de  
madera, y es de anotar que la  
madera del árbol de roble esta  
considera como especial, esto de  
acuerdo a la resolución 0617 de  
17 de julio de 2015. Por lo cual el  
autorizado debería cancelar a la  
Corporación Autónoma Regional de  
Sucre - CARSUCRE, la suma de  
dieciocho mil trescientos diecinueve  
pesos (\$18.319), Mcte., por cada metro  
cúbico de madera especial que desee  
aprovechar, esto de acuerdo a la  
resolución 1197 del 29 de  
diciembre del 2015. Para un  
volumen total de roble de 19.5  
metros cúbicos

\$351.724,3

310.28  
Exp No. 127 DE MAYO 24 DE 2021

**CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**

**Nº 0483**

**( 08 JUN 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                     |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <i>Costos por evaluación</i>   | <i>Depende del transporte y las horas que el profesional le debe dedicar a dicha actividad.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <i>\$500.000</i>    |
| <i>Costos por seguimiento</i>  | <i>Depende del transporte y las horas que el profesional le debe dedicar a dicha actividad.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <i>\$1.000.000</i>  |
| <i>Costos de compensación.</i> | <i>Depende del número de árboles a reponer y el lugar. (por lo general cuando son especies en veda, la compensación que se exige es por lo menos 100 por cada árbol a aprovechar). Por lo cual debería sembrar aproximadamente 4.000 árboles, lo que equivale a aproximadamente cuatro hectáreas, brindarle asistencia cuatro veces al año durante cinco años. ( se estima que los costos de establecimiento y mantenimiento por hectárea durante cuatro años es de \$22.000.000)</i> | <i>\$88.000.000</i> |

**TOTAL \$92.798.614,3**

**JUSTIFICACIÓN**

*La estimación de estos costos se hace teniendo en cuenta los tramites que debe surtir el interesado, para el aprovechamiento forestal, en base a la experiencia que se tiene en el tema, esto gracias a liquidaciones y seguimientos realizados a solicitudes de licencias y a los costos establecidos por la Autoridades Ambientales al público para procedimientos administrativos.*

**c. Ahorros de retraso:**

**Fecha en que se debió cumplir la obligación 0**  
**Fecha de cumplimiento de la obligación 0**

| <b>Inversiones que debió realizar el infractor</b> | <b>Descripción Costo</b> | <b>VALOR</b> |
|----------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| <b>Inversiones en Capital</b>                      |                          |              |

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0483

( 08 JUN 2021 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TOTAL

\$92.798.614,3

JUSTIFICACIÓN

La estimación de estos costos se hace teniendo en cuenta los tramites que debe surtir el interesado, para el aprovechamiento forestal y la licencia de aterramiento, en base a la experiencia que se tiene en el tema gracias a liquidaciones y seguimientos realizados en zonas de topografía ondulada, perteneciente a la **SUB REGIÓN MONTES DE MARIA**, y a los costos establecidos por la Autoridades Ambientales al público, para procedimientos administrativos.

6. ATENUANTES, AGRAVANTES Y CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

SITUACIÓN

Si

No

Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia

X

Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor

X

Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana

X

La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana

X

El infractor es reincidente

X

Se cometió la infracción para ocultar otra

X

Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros

X

Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta

X

Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición

X

Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica

X

Se obtuvo provecho económico con la infracción

X

Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales

X

Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas

X

La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

X

**CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**

( 08 JUN 2021 )

**No**

**0483**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

|                                                                                         |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---|
| La infracción involucró residuos peligrosos.                                            | X |
| La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito | X |
| La acción fue cometida por un tercero                                                   | X |
| La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista                                    | X |

**JUSTIFICACIÓN**

*El infractor realizo aprovechamiento ilegal de la flora natural, de nombre común caracolí y roble, de las cuales la primera especie se encuentra en veda.*

**7. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

**El infractor es:**

Persona  
Jurídica

Ente  
Territorial

Persona  
Natural

**El posible infractor señor ÁLVARO EDUARDO GUIsays ARRAZOLA C.C:  
6.816.353, no figura en la base de datos del SISBEN.**

**a. Persona Natural**

| Nivel<br>SISBEN | Uno<br>(1) | Dos<br>(2) | Tres<br>(3) | Cuarto<br>(4) | Quinto<br>(5) | Sexto<br>(6) |
|-----------------|------------|------------|-------------|---------------|---------------|--------------|
|-----------------|------------|------------|-------------|---------------|---------------|--------------|

- Por verificar, se desconoce fecha de nacimiento y expedición del documento.**

**8. COSTOS ASOCIADOS:**

*Fue necesaria disponer transporte y personal profesional, para realizar dos visitas de inspección al lugar de la afectación.*

**MEDIDAS PREVENTIVAS:**

*No existió ninguna medida preventiva, puesto que en el lugar de la infracción no fue encontrada ninguna persona en situación de flagrancia.*

(...)

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de

**CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**

( 08 JUN 2021 )

**Nº 0483**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0483**

( 08 JUN 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones*

310.28  
Exp No. 127 DE MAYO 24 DE 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

0483

( 08 JUN 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. ....
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- h. ....
- i. ....
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

**Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR:**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica por parte del equipo técnico de la Subdirección

310.28  
Exp No. 127 DE MAYO 24 DE 2021

Nº 0483

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

( 08 JUN 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de Gestión Ambiental de CARSUCRE al señor **ÁLVARO EDUARDO GUIsays**  
**ARRAZOLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.816.353.

### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 127 de mayo 24 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor **ÁLVARO EDUARDO GUIsays** **ARRAZOLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.816.353, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **ÁLVARO EDUARDO GUIsays** **ARRAZOLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.816.353 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como prueba el informe de visita y/o concepto técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0065 de marzo 26 de 2021 (folios 3 a 9)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **ÁLVARO EDUARDO GUIsays** **ARRAZOLA** en la parcela la Ceibita, Vereda la ceibita, corregimiento Chinulito, Municipio de Colosó.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 127 DE MAYO 24 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0483

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA  
Director General  
CARSUCRE

|                                                                                                                                                                                                                                                                   | Nombre                   | Cargo               | Firma |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|-------|
| Proyecto                                                                                                                                                                                                                                                          | Vanessa Paulin Rodríguez | Abogada Contratista |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                            | Pablo Jiménez Espitia    | Secretario General  |       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.<br>3/02/2021 |                          |                     |       |